

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20001-31-05-003-2022-00186-01 Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo promovido JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA contra DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (05) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: Vistas las documentales allegadas a esta agencia judicial, correspondientes al trámite de primera instancia, se tiene que la entidad hoy recurrente DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN, entró en estado de liquidación mediante acta número 111 del 13 de abril de 2022, designando como agente liquidador al doctor ALVARO ROPERO PRADA,¹ quien a la fecha tiene conocimiento de la existencia y el estado del trámite procesal de la referencia según boleta de citación No. 292 del 08 de noviembre de 2023, mediante la cual se notificó al correo alvaro.ropero@dimantec.com.co la fijación de fecha para la celebración de las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.²

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

¹ Certificado de existencia y representación Legal, archivo 08ContestaciónDemanda, Fl 53.

² C01 Principal, Archivo 09 “Envío de comunicaciones”

Alegatos de conclusión por DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN / Proceso ordinario laboral de JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA contra DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN / Rad. 2023-00079

Oscar Rey <orey@godoycordoba.com>

Mié 28/02/2024 14:46

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:marhdezmoj@gmail.com <marhdezmoj@gmail.com>

1 archivos adjuntos (450 KB)

1. Alegatos por DIMANTEC.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de **JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA** contra **DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN.****RADICADO.** 20-178-31-05-001-2023-00079-01**ASUNTO.** Alegatos de conclusión por **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN** antes **DIMANTEC LTDA.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante este despacho los siguientes documentos:

- Alegatos de conclusión por DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (1 archivo, 3 folios).

En esta oportunidad dando cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las siguientes direcciones electrónicas:

- Apoderada parte demandante: marhdezmoj@gmail.com

Por último, para efectos de notificaciones las recibiré en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y orey@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Oscar Alberto Rey Londoño

C.C. 1.140.866.487 de Barranquilla

T.P. 300.858 del C.S. de la J.

orey@godoycordoba.com

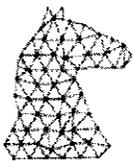
Barranquilla - Cra. 53 # 80 - 198, piso 15, oficina 15-118

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (304) 594-8994

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

**Littler**

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-
LABORAL
M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de **JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA**
contra **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

RADICADO: 20-178-31-05-001-2023-00079-01

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia.

OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** antes **DIMANTEC LTDA.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis alegatos de segunda instancia en los siguientes términos:

En el presente proceso quedó debidamente probado que:

- (i) el auxilio de sostenimiento se pagaba anticipadamente a los trabajadores que estuvieran asignados a proyectos mineros de la Guajira y el Cesar;
- (ii) dentro de la cláusula de auxilio de sostenimiento se acordó una destinación específica, la cual también se acordó en la convención colectiva de trabajo y en la política de beneficios extralegales;
- (iii) es deber de los trabajadores destinar el auxilio de sostenimiento de conformidad con lo acordado en la cláusula y en caso de presentarse novedades como vacaciones, licencias e incapacidades el auxilio de sostenimiento se descuenta;
- (iv) el pacto de exclusión salarial es válido siempre y cuando se defina para que concepto se debe destinar el dinero, tal como ocurre en el caso de nos ocupa;
- (v) en el contrato de trabajo y en la cláusula de auxilio de sostenimiento suscritas por el demandante las partes pactaron que el auxilio de sostenimiento no constituía salario, dándole a su vez una destinación específica;

Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No. 80 – 198, piso 15, oficina
15-118, edificio Atlántica Torre Empresarial

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

- (vi) hay auxilios que no retribuyen la prestación del servicio y que pueden pactarse como no salariales siempre y cuando se hayan pactado expresamente y no de manera genérica;
- (vii) el auxilio de sostenimiento no constituye salario pues su finalidad es cubrir gastos como alimentación, transporte, llamadas y medicamentos;
- (viii) la habitualidad de un pago no hace que de manera automática este se convierta en salario, lo que define si es salario o no es si es si retribuye o no el servicio; máxime cuando el demandante aceptó en el interrogatorio de parte que para el año 2016 no devengó auxilio de sostenimiento por no encontrarse asignado a un proyecto minero
- (ix) el demandante tenía conocimiento de la finalidad del auxilio de sostenimiento e incluso en el interrogatorio de parte aceptó que lo utilizaba conforme a la finalidad pactada en la cláusula suscrita por este y que dicho pago no constituía salario.
- (x) mi representada aplicó debidamente los límites de la Ley 1393 de 2010 al momento de realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sin que ello implique que los dineros pagados por concepto de auxilio de sostenimiento se convirtiesen en pagos constitutivos de salario; y
- (xi) mi representada siempre obró de buena fe, cumpliendo a cabalidad con la normatividad laboral, por lo que resulta improcedente una eventual condena en la que se le obligue a pagar la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, es importante poner de presente algunos de los fallos favorables que ha obtenido mi representada en otros procesos en los cuales se ha debatido la naturaleza salarial del auxilio de sostenimiento ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia SL 2111 del 22 de agosto de 2023, MP. Dra. Ana Maria Muñoz Segura.
- Sentencia SL 1760 del 25 de julio de 2023, MP. Dra. Ana Maria Muñoz Segura.
- Sentencia SL 1310 del 6 de junio de 2023 MP. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.
- Sentencia SL 1097-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, M.P. Ana Maria Muñoz Segura.
- Sentencia SL 657 – 2023, M.P. Dr. Carlos Eduardo Guarín Jurado, de fecha 13 de marzo de 2023.

Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No. 80 – 198, piso 15, oficina 15-118, edificio Atlántica Torre Empresarial

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

- Sentencia SL 308-2023 de fecha 21 de febrero de 2023 M.P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota.
- Sentencia SL 4152-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.
- Sentencia SL 4144 -2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Tribunal **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el juez de primera instancia, en la cual se decidió:

"2. Declárese ineficaz el acuerdo de exclusión salarial suscrito entre el demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA y la empresa demandada DIMANTEC LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Declarar el carácter salarial del auxilio de sostenimiento y transporte pagado por la empresa DIMANTEC LTDA. al demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA durante la relación laboral.

4. Condénese a la empresa DIMANTEC LTDA. identificada con el NIT 866199-2 representada legalmente por Alvaro Roperó Prada o quien haga sus veces a pagar al demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA las sumas de dinero y por los conceptos que se describen a continuación: la suma de \$8.531.705 por concepto de reliquidación de cesantías; la suma de \$8.181.877 por concepto de reliquidación de intereses de cesantías.

5. Condénese a la empresa DIMANTEC LTDA. representada legalmente por Alvaro Roperó Prada o quien haga sus veces a pagar al demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA la suma de \$147.403 por cada día de retardo a partir del 1 de junio de 2017 día siguiente a la terminación del contrato de trabajo hasta por 24 meses. A partir de la iniciación del mes 25 pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de legal mensual vigente.

6. Condénese a la empresa DIMANTEC LTDA. a pagar al demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA la suma de \$18.739.808 por concepto de reliquidación de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

7. Condénese a la empresa DIMANTEC LTDA. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA el valor del cálculo actuarial correspondiente a la diferencia por aportes a pensión no

realizados teniendo en cuenta los factores salarial indicados en la parte motiva de esta providencia

11. Condénese en costas a la empresa demandada DIMANTEC LTDA., por secretaría liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma \$11.326.684 correspondiente a las condenas impuestas en la presente sentencia.”

Cordialmente,



OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO
C.C. No. 1.14.866.487 de Barranquilla
T.P. No. 300.858 del C.S. de la J.